



Acta de entrega de información pública

Ref.: OIR.MINDEL-0035-2022

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA (EN ADELANTE OIR) DEL MINISTERIO DE DESARROLLO LOCAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós.

I. El día veintidós de marzo del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información pública y datos personales Ref. **OIR 0035-2022**. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información pública y datos personales se requirió la información consistente en:

“A continuación detalló el caso que se ha presentado en referencia a la pensión básica universal del Adulto Mayor en el municipio de Apastepeque, departamento San Vicente. El día martes del presente mes se efectuó el pago de la pensión anteriormente descrita a los adultos mayores del cantón San Nicolás, caserío la Ermita del municipio de Apastepeque, departamento San Vicente, la adulta mayor pese a su incapacidad para movilizarse a retirarse su dinero asignó a su hija como persona cobradora desde muchos pagos atrás siendo ella la única autorizada para retirar el dinero y en ninguna otra ocasión había tenido inconveniente alguno al momento de retirarlo. El día martes que se presentó al cajero en la agencia de Banco Hipotecario de San Vicente la cajera tomó el DUI de la persona cobradora y al “Ingresarlo al sistema” la respuesta de ella fue que la persona cobradora no aparecía en la planilla de pago. La persona cobradora se retiró de la agencia no alegando del motivo por el cual no aparecía, aunque se le hizo extraño. El día 21 se reportó el caso al FISDL al departamento de OIR y la respuesta de ellos fue que la persona adulta mayor si aparecía con un monto asignado de pago. Al tener conocimiento de ello se le hizo saber a la persona cobradora y ella con muchos deseos de que su madre recibiera el dinero se movilizó desde San Salvador hasta la agencia del Banco para retirar el dinero, al presentarse al banco la respuesta del vigilante fue que ya era muy tarde (3:30 PM) que el dinero ahí estaba que lo podía retirar cuando ella quisiera que en ese momento ya no la podía pasar que se presentara este día 22 de marzo temprano en las instalaciones de su banco para que lo retirara. La persona cobradora se presenta nuevamente al banco perdiendo su consulta médica motivo por el cual se encontraba en San Salvador, pero lamentablemente al pasar al cajero la repuesta de ellos fue “El dinero aparece que usted ya lo retiro “. ¿En qué momento se retiró el dinero? Si la persona cobradora nunca lo hizo. Se llamo al banco y la respuesta de la supervisora fue que tal vez la persona cobradora había autorizado a alguien más, raro porque el FISDL no paga a NADIE que no sea la persona que está autorizada en la planilla de pago. Que ella investigaría el caso y se comunicaría durante el día para dar alguna respuesta de lo sucedido una llamada que nunca se recibió. Doy fe y no por interés alguno si no porque conozco la enorme necesidad de la persona adulta mayor y la nobleza y humildad de la persona cobradora que ella no retiró ese dinero y alguien más valiéndose de ello lo hizo, falsificando su firma o tantas respuestas que puede haber ante este



Acta de entrega de información pública

caso. Detalló los datos de este caso y nos gustaría que por favor le dieran seguimiento porque como ella puede haber muchos más casos. Adulta mayor: RGM; Cobradora: SCGO. De antemano gracias por su atención y se queda pendiente a cualquier otra información que sea remitida”.

El veintitrés de marzo del presente año, se notificó, a la solicitante, la admisión de su solicitud de información pública y datos personales.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la LPA y de conformidad al Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo vía el sistema mecanizado al departamento de Desarrollo Social, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades del Ministerio de Desarrollo Local y el ciudadano establecida en el Art.69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día veintitrés del mismo mes y año a las veinte horas con veintiséis minutos, se recibió correo electrónico por parte de la ciudadana solicitante, mediante el cual remiten la siguiente información comunicando lo siguiente:

“Dando continuidad al caso anteriormente expuesto en el municipio de Apastepeque respecto al retiro del dinero de la pensión de Adulto mayor se detalla lo siguiente: Este día se logró tener acceso al recibo de pago y al parecer se presentó una enorme confusión por parte del cajero que atendió en ese momento pagando el dinero de la adulta mayor al esposo cuando en realidad era a la persona cobradora. El recibo detalla que la persona cobradora autoriza para que su papá (Esposo de Adulta Mayor lo retire). El día mañana 24 de marzo se llamará al Banco para comprobar si el dinero del Adulto Mayor no fue retirado de ser así ahí se tendría la respuesta de la confusión que se tuvo. Espero el Banco proporcione esa información de ser que no, nos gustaría que por favor nos apoyaran. En ello para esclarecer el caso. Adulta Mayor: RGGM; Cobradora: SCGO; Adulto Mayor (esposo) BOU”.

El día veinticuatro del mismo mes y año a las nueve horas con ocho minutos, se recibió correo electrónico por parte de la ciudadana solicitante, mediante el cual remiten la siguiente información comunicando lo siguiente:

“Este día fue solventado el caso que se presentó con el dinero que aparecía como retirado por la persona cobradora, por una confusión en el cajero del banco y cruce de información el dinero que se retiró fue en realidad el de la señora y siendo retenido el del señor. Este día se comunicó con el banco y en efecto así aparece en su sistema, tomando una pronta solución la Gerente del Banco y el desembolso inmediato para el dinero retenido. Agradezco su pronta respuesta y apoyo en este caso”.



Acta de entrega de información pública

Fundamentos de derecho de la resolución

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación"¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

El Art. 4 letra "a" de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones"³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151*, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219*, párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219*, párrafo 230

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ *Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.*

Acta de entrega de información pública

solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra "C" de la LAIP, resuelvo:

- a) **DESISTIR:** del procedimiento de acceso a la información pública y datos personales requeridos por la solicitante de la información relacionada en el apartado I de esta resolución, ya que la situación informada ha sido resuelta satisfactoriamente, sin realizar la intervención de la Institución ante la entidad financiera.
- b) **HACER SABER:** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- c) **HACER SABER:** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Roberto Molina
Oficial de Información y Respuestas
Ministerio de Desarrollo Local

⁶ Ídem

⁷ Ídem